

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-00892-00** 00 hoy 26 de marzo de dos mil veinte, haciéndole saber que no se encuentran memoriales pendientes en el Sistema de Gestión Judicial. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

Julián David Arenas Valencia

Escribiente.



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-**2019-00892**-00

Decisión: Termina por Desistimiento Tácito.

Estados electrónicos: 117 del 27 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 03 de diciembre de 2019 (página 92 del archivo pdf 01), procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase en cuenta que para el presente proceso no se encuentran medidas pendientes de ser perfeccionadas y pese a que el término otorgado a la parte actora en el auto proferido el día 03 de diciembre de 2019, para el cumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada fue interrumpido por el memorial

allegado el día 10 de julio de 2020, **es dable concluir por el Despacho que dicho termino se reanudó con la notificación de la providencia adiada el 15 de julio de la presente anualidad**, mismo que a la fecha se encuentra vencido, razón por la que se aplicará lo dispuesto en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda **DIVISORIA**, incoada por **CLAUDIA ANDREA CARDONA OSORIO**, en contra de **JUAN CAMILO VILLA GÓMEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

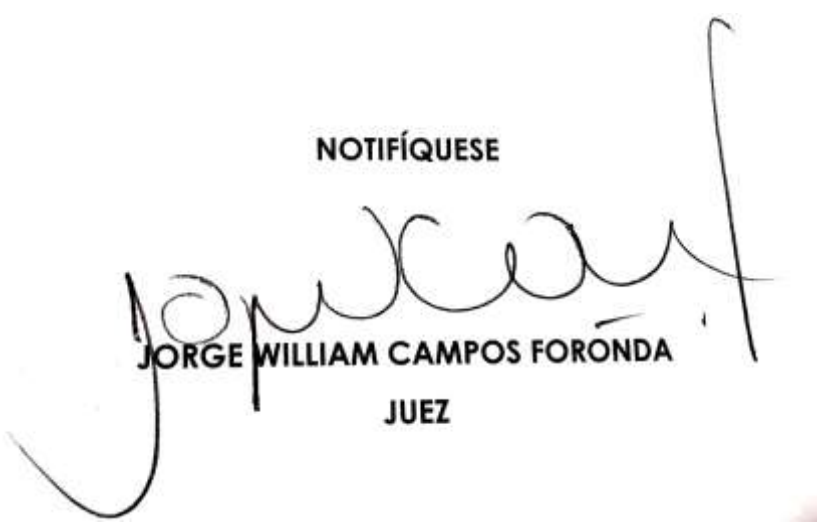
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se expedirá los respectivos oficios.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial y copia de los documentos a desglosar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ